



Electoral
de Oax

4177

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/62/2019.

RECURRENTES: PEDRO DONACIANO GUERRERO CRUZ, EN SU CALIDAD DE AGENTE DE POLICÍA Y OTROS (AS) CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE DOLORES, DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de enero de dos mil veinte.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el incidente de **incompetencia por declinatoria en razón de la materia** interpuesto por el Ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, por conducto del ciudadano Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Pedro Donaciano Guerrero Cruz en su carácter de Agente Municipal; y otros(as) ciudadanos(as) de la Agencia de Policía de Dolores, del Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1 Presentación del escrito de demanda. Pedro Donaciano Guerrero Cruz y otros (as), por propio derecho y en su calidad de autoridades comunitarias y ciudadanos de la Agencia de Policía de Dolores, municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecinueve ante el Ayuntamiento antes citado, interpusieron el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, solicitando el reconocimiento de la comunidad de Dolores, el derecho a determinar libremente su condición política y su derecho a participar efectivamente en los procesos

de toma de decisiones que puedan afectar a su comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas por cuanto hace a la administración, en atención a sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

1.2 Recepción. El ocho de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, con el informe circunstanciado y la publicidad, con las cuales, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el juicio correspondiente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

1.3 Radicación. Por acuerdo de dieciséis siguiente, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio en que se actúa; así mismo, realizó diversos requerimientos a los órganos del estado.

1.4 Incidente de incompetencia. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Municipal del multicitado Ayuntamiento, promovió incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia; con el cual se le dio vista a la actora.

1.5 Desahogo de vista de la parte actora. Por escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó la vista concedida, sin haber ofrecido pruebas.

2.- Planteamiento del incidente.

En su escrito de fecha doce de diciembre del año próximo pasado la autoridad responsable manifiesta: Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Tribunal Especializado en materia Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene a su cargo resolver controversias, conflictos o litigios siempre y cuando sean de naturaleza jurídico político-electoral, quedando estipulada la competencia en el artículo 114 Bis, de la Constitución Política del Estado.

Indicando que la jurisdicción de este Tribunal es para resolver las controversias, conflictos o litigios surgidos en la elección de diputados por ambos principios al Congreso del Estado; Gobernador del Estado y Concejales a los Ayuntamientos del Estado, así también en lo relacionado



418

a los procesos de elección de las comunidades indígenas y respecto a los procesos que tienen que ver con los partidos políticos.

Estableciendo, que de la Constitución Local y de las normas reglamentarias en materia político-electoral, no se advierte competencia de este Tribunal para conocer y resolver controversias, relacionadas con los recursos que integran la hacienda municipal o, con el desconocimiento o restricción al derecho a la libre determinación expresada en la autonomía de las comunidades indígenas del Estado.

Por otra parte, establecieron que dada la autoadscripción que realizaron los actores al momento de presentar la demanda, la controversia debía ser atendida por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de la fracción VI del artículo 105, de la Constitución Política Local.

Por su parte la comunidad actora, al momento de contestar la vista, adujo que el incidente promovido por la responsable, estaba fuera de lugar y resultaba ajeno al presente procedimiento.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por esta última, este órgano jurisdiccional considera oportuna la presentación del incidente, dado que hasta la fecha en que se resuelve, no se ha fijado la competencia de este Tribunal, para conocer de la cuestión planteada.

En lo particular, tenemos que el artículo 154, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, de conformidad con su artículo 5, párrafo 2, dispone que las cuestiones de competencia podrán promoverse por **inhibitoria** o por **declinatoria**, la **inhibitoria** se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del plazo de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia, la **declinatoria** se propondrá ante el Juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los plazos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla.

Del citado artículo tenemos, que una vez que el tribunal o Juez admite la competencia del asunto puesto a su consideración en el auto de admisión

cuenta con nueve días para hacer valer la incompetencia, pues en caso contrario se le considera sometido a la competencia del tribunal o juez que conoció del negocio.

En el presente caso, desde el auto de radicación emitido por el Magistrado Instructor el dieciséis de agosto del año próximo pasado, este tribunal no admitió a trámite el juicio a pesar de que ya se había realizado el trámite de publicidad y rendido el informe circunstanciado; ésto debido a que la autoridad responsable cuestionaba la calidad de comunidad indígena de la actora, refutando la competencia de este Tribunal, para conocer de la controversia, de ahí que, se realizaron diversos requerimientos a las autoridades del Estado, a fin de estar en posibilidades de estudiar la causal de incompetencia planteado.

Por lo tanto, toda vez que hasta este momento procesal no se ha admitido a trámite la demanda presentada por la comunidad actora y al haber sido cuestionada por parte de la responsable la competencia de este Tribunal, por las razones dadas, se considera promovida en tiempo y forma el presente incidente, pues previo admitir la demanda a trámite se debe fijar la competencia. Por lo que una vez resuelto lo referente a la oportunidad del incidente en estudio, pasaremos a decidir sobre el fondo del mismo.

Ahora bien, por razón de método y después de justificar la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, se procederá a analizar la competencia o no de este tribunal. Para lo cual, en primer término, se relacionarán los diversos criterios jurídicos que se han sostenido en casos similares al presente. En segundo término, se explicará en que consiste la materia de la demanda planteada por el agente municipal de la agencia Dolores del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. Y finalmente, a la luz de los criterios jurídicos, mencionadas en primer término, se analizará si la pretensión de los actores corresponde o no a la materia electoral; y de ahí tomar la determinación que conforme a derecho corresponda.

3.- Marco Normativo

3.1.- Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, por la importancia del asunto planteado le corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, de la Ley del Sistema



419
A19

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de trece de diciembre del año próximo pasado, cobra aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Lo anterior, porque la materia sobre la que versa la presente resolución consiste en determinar la competencia de este Tribunal para resolver sobre la controversia planteada en el juicio promovido por Pedro Donaciano Guerrero Cruz, en su calidad de Agente de Policía de Dolores, perteneciente al municipio de Huajuapán de León, Oaxaca y otros (as), respecto a la solicitud del reconocimiento pleno y efectivo del derecho de libre determinación y autonomía de la Agencia de Policía, al autoadscripción indígena, consecuencia de ello, el reconocimiento pleno del derecho a que se asigne a la comunidad recursos públicos necesarios y suficientes para que provea su desarrollo en los términos establecidos en el artículo 2° Constitucional, por parte del Ayuntamiento del citado municipio.

Por tanto, esa decisión no es de mero trámite, sino que pone fin al procedimiento y, por consiguiente, acorde con la regla general contenida en los artículos antes invocados y al criterio de la jurisprudencia citada, debe ser el pleno de este Tribunal Electoral quien emita la resolución correspondiente.

3.2 Criterios Jurisdiccionales relevantes aplicables al caso.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1865/2015**³, promovido por la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, en contra del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo, así la comunidad indígena actora esbozó ante la Sala Superior lo siguiente:

Que el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitido por los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, en el que se

² Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 447-449.

³ Sentencia que puede ser consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-IDC-1865-2015.pdf

les niega, la solicitud de que sea la propia comunidad la que administre los recursos públicos que les corresponden, vulnera los artículos 1° y 3° de la Constitución de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 3°, 4°, 5°, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Porque se vulneran los derechos al autogobierno y a la libre determinación de los pueblos indígenas, consagrados tanto en la normativa precisada en el párrafo anterior, como en las sentencias de la Sala Superior.

Aduciendo que, de la normativa precisada y de las sentencias de la Sala Superior, se deriva que los derechos al autogobierno y a la libre autodeterminación, incluyen el respeto para mantener las formas tradicionales de organización en rubros, tales como el cultural, político, social y económico, por lo que, si el fin de estos derechos es la subsistencia de las culturas indígenas, es indiscutible que en el contexto actual la independencia económica es fundamental para tal propósito.

Por ello, consideraron que es manifiesta la violación por parte del Ayuntamiento de Tingambato, de su derecho al autogobierno, que no es sólo un derecho cultural sino también político, pues no se limita al nombramiento de autoridades tradicionales vía usos y costumbres.

Que el derecho político a la libre determinación y al autogobierno, no se limita a un ámbito exclusivamente electoral, sino que tiene una dimensión económica que es indisociable del resto de las dimensiones, por lo que la comunidad de San Francisco Pichátaro, tiene el derecho de ejercer su autogobierno en diversas esferas de la vida social, incluido el ámbito económico, tal y como lo solicitaban.

Asimismo, señalaron que no obstante la obligación que tenía el Ayuntamiento de Tingambato, de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho humano y político al autogobierno, decidió violar flagrantemente la normativa nacional e internacional aplicable.

En igual sentido, expusieron que lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, refuerza su posición para ejercer el derecho al autogobierno en el ámbito económico, ya que solo a través de un acceso justo y equitativo a los recursos públicos que les corresponden, podrán gozar de una participación política efectiva con las autoridades del Estado mexicano.



420

Además que, el perjuicio a sus derechos humanos y políticos aumenta, si se toma en cuenta que del artículo 115 de la Constitución Federal, de ninguna manera se puede derivar que la autoridad responsable se encontraba impedida para responder de manera afirmativa a su petición, sino todo lo contrario.

Ahora bien, de una lectura íntegra del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal –en el que la responsable fundó su respuesta-, se advierte que el citado artículo no sólo permitía a la responsable acordar de conformidad su solicitud, sino que le daba un amplio margen para poder tramitar su solicitud, sin contradecir disposición legal alguna. Por lo anterior, los actores solicitaron a la Sala Superior que resolviera la controversia, tomando en consideración los principios pro persona y de progresividad, a partir de la experiencias de Nurío, en el municipio de Paracho, y de Santa Cruz Tanaco, en el Municipio de Cherán, ambos del Estado de Michoacán, así como de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-167/2012⁴.

Así el máximo órgano del país en materia electoral, resolvió la controversia por mayoría de votos, de la Magistrada y los Magistrados que en ese momento integraban la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo el Magistrado disidente el Maestro Flavio Galván Rivera, quien formuló voto particular. Por lo tanto, por mayoría de votos se resolvió la controversia en los siguientes términos:

Reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Por lo tanto, la Sala Superior en la sentencia realizó una acción declarativa, respecto al derecho que tiene la comunidad indígena

⁴ Resuelto en sesión pública de ocho de febrero de 2012. En dicha ejecutoria se determinó, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a que se pronuncie respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco del

purépecha de San Francisco Pichátaro, a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

En este contexto, resulta relevante establecer el disenso del entonces Magistrado Flavio Galván Rivera, quien substancialmente consideraba que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente, porque la controversia planteada no era de naturaleza electoral, sino que correspondía al Derecho Presupuestario.

Ello, al tratarse de la recepción y ejercicio de las respectivas partidas presupuestarias; es decir la controversia estaba vinculada, de manera inmediata y directa, con la recepción y administración *"del presupuesto asignado al Municipio de Tingambato, tanto de partidas presupuestales federales como estatales"*.

Exponiendo en su criterio, que la controversia planteada excedía del ámbito de competencia, por razón de materia, atribuida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de la Sala Superior, en particular, y del Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión de los demandantes, en razón de que el acto reclamado no formaba parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Presupuestario, dado que se trataba de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal. De ahí que, el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones de las determinaciones de un Ayuntamiento emitidas en materia presupuestaria, en especial sobre el libre ejercicio de su hacienda pública municipal.

En este contexto, se advierte que la competencia de los Tribunales Electorales Federales y Locales, para conocer de las controversias relacionadas con el derecho que tienen las comunidades indígenas del país, a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, no quedó plenamente definida, pues si bien se asumió competencia para conocer los asuntos que se presentaron ante la instancia electoral, en acatamiento a la determinación de la Sala Superior, pero los alcances de la competencia de los Tribunales Electorales no quedó establecida.

Como se puede advertir del asunto planteado por la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, en contra del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por la negativa del Ayuntamiento de dar respuesta a



421
421

diversos escritos presentados por la comunidad indígena actora, en los que se solicitó la entrega de recursos económicos para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, medio de impugnación que se tramitó ante este Tribunal Electoral con el número de expediente **JDCI/46/2016**.

En el caso, tenemos que el veintidós de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis, las autoridades civiles de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec solicitaron al Ayuntamiento de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, que les otorgara los recursos económicos para el desempeño de su cargo como autoridades comunitarias y auxiliares de la Agencia, existiendo una negativa por parte del Ayuntamiento:

Así el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis⁵, este Tribunal Electoral resolvió, en el sentido de decretar la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que limitaba la administración de los recursos de las autoridades auxiliares a aquellos recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas; así como que no podrían ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Asimismo, se determinó declarar fundados los agravios hechos valer por los actores; reconocer el derecho de la comunidad indígena de San Marcos como persona moral de derecho público con personalidad jurídica dotada de autonomía para participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones y vincular al Instituto Electoral local y al Ayuntamiento a efecto de que realicen una consulta previa e informada sobre los elementos cuantitativos y cualitativos para el ejercicio del derecho a la administración directa de los recursos por parte de la comunidad y, de resultar favorable la consulta, que se adoptaran las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas que permitan dicha administración directa por parte de la comunidad.

Inconformes con la determinación de este Tribunal, las entonces autoridades municipales y tradicionales de la cabecera municipal, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado dicho medio impugnativo con el número de expediente **SUP-JDC-1966/2016**.

⁵ Resolución que puede ser consultable en la siguiente liga electrónica:

Así el nueve de marzo de dos mil diecisiete⁶, la Sala Superior resolvió la controversia, modificando la determinación de este Tribunal Electoral, para los efectos de que (1) se excluyan de la consulta indígena, todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec puede disponer directamente por disposición de la ley; (2) la consulta se limite a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, y (3) la consulta se dirija a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales comparecientes de San Marcos Zacatepec.

En este sentido, derivado de la declaración realizada por este Tribunal Electoral, se desarrollaron diversos actos a efecto de asegurar el cumplimiento de la sentencia, pero en particular se considera indispensable hacer alusión a la interlocutoria emitida por la Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Modesto Mata Cruz en su carácter de Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, sobre el cumplimiento de la sentencia incidental emitida por la Sala Superior el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior estableció lo siguiente, ante el supuesto incumplimiento de sentencia planteado por el incidentista, que el objeto de la litis planteado por la Agencia Municipal fue el de definir los sujetos y el objeto de la consulta indígena a la que debían sujetarse. De ahí que, la Agencia Municipal debía ser consultada sobre los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos que permitieran la entrega de los recursos financieros que legalmente les correspondían.

Asimismo, el núcleo o contenido esencial de la obligación impuesta por la Sala Superior a las autoridades vinculadas fue el de desahogar las etapas del proceso de consulta con el fin de que hubiera condiciones para permitir la transferencia de los recursos.

En ese orden, la Sala Superior concluyó que al darse por terminado el proceso de consulta que se ordenó en la sentencia principal con base en los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que propuso la Agencia Municipal, se cumplió con el núcleo o contenido esencial de la obligación ordenada por la Sala Superior y, al mismo tiempo, se agotó la Litis planteada por la Agencia Municipal en el juicio.

⁶ Sentencia que puede ser consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01966-2016.htm>.

dado, principalmente respecto de la distribución y ejercicio de los recursos que el Estado, y la Federación asignan a su Municipio;

- III. La asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33, cantidades respecto a la parte proporcional de la población total del Municipio que vive en la comunidad y agencia municipal.
- IV. La determinación de que dichos recursos se deberán entregar desde la presentación de la demanda a la comunidad y agencia municipal en la misma proporción de su población, sin perjuicio del pago de recursos compensatorios, por no haber percibido los recursos que por derecho le correspondían en todos los años, desde su incorporación al municipio de Santo Domingo Tehuantepec; así como reconocer que los mismos serán administrados directamente por su comunidad y agencia municipal en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

Por tanto, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Indígena admitió a trámite la demanda, señalando que se debía de considerar que la acción promovida era un *juicio para la protección de derechos indígenas*, dado que se planteó un menoscabo a derechos indígenas reconocidos constitucionalmente, en términos de los establecidos en el artículo 23, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al tratarse de un conflicto de autoridades municipales (presidente municipal y miembros del ayuntamiento) de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y parte del pueblo mixe asentado en la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán, en dicho Municipio, que tenía categoría política de agencia municipal y se rige por su sistema normativo indígena.

Instaurando que en el asunto se debería determinar el reconocimiento y respeto de los derechos de libre determinación y autonomía, en especial lo relativo al derecho de proveer su desarrollo mediante la asignación y administración directa de recursos provenientes de los ramos 28 y 33 de la Federación.

Así el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la referida Sala dictó sentencia, esencialmente reconociendo a la Comunidad Indígena y agencia municipal de Santa María Nativitas, Coatlán, como sujeto de derecho, por lo que el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, debería respetar y garantizar a la citada comunidad y agencia municipal, sin discriminación, subordinación y exclusión, la distribución de los beneficios que la Federación asigna al Municipio; en términos del apartado VI de esta resolución.

423
423



Al igual estableció que el Ayuntamiento, debería respetar y garantizar el ejercicio de autoridad, a la Comunidad de Indígena Santa María Nativitas, Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, conforme a sus sistemas normativos, tal y como lo prevén las disposiciones constitucionales, convencionales y la Ley, pues al estar reconocida oficialmente la comunidad con la categoría administrativa de agencia municipal, goza del nivel de autoridad y es sujeto de los derechos previstos por la Ley.

Concluyendo que el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a partir del dictado de la sentencia, debía asignar y entregar a través de las autoridades municipales auxiliares, a la comunidad y agencia municipal de Santa María Nativitas, Coatlán, la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en los plazos previstos por esa misma ley, entregando los recursos a través de su Comisión de Hacienda o tesorería, en términos de lo ordenado al apartado VI, de esta sentencia.

Dicha Sala, sostuvo tal determinación de una interpretación sistemática de los artículos 2° y 115 constitucionales, de la cual se tiene que los pueblos y comunidades indígenas deben llevar a cabo su ejercicio de gobierno conforme a lo establecido en la constitución federal y en las constituciones locales, así como en las leyes aplicables en materia municipal, tanto las relativas a la administración municipal como las relacionadas con servicios públicos y materias concurrentes entre Federación y Estados.

Estableciendo que de los artículos 1°, 2° y 133 constitucionales; 1°, apartados 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2°, 3°, párrafo 1, 4°, apartado 1, 5, apartado c), 6, párrafo 1, incisos b) y c) y 7°, apartados 1 y 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 4°, 5°, 8°, apartado 2, inciso b) y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende que:

- i. La única limitación al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas está prevista en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ii. El derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con los asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que el Estado debe respetarla, protegerla, garantizarla y promoverla.
- iii. Es obligación de todas las autoridades sin distinción, el promover, respetar, proteger y garantizar con plena efectividad los derechos sociales, económicos y culturales, así como eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás integrantes de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- iv. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación sin obstáculos ni discriminación, para lo cual tienen derecho de participación activa, en la vida económica, política, cultural y social del Estado.
- v. El reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas incluye el derecho a la máxima protección y permanencia.
- vi. El derecho a perseguir libremente el desarrollo de los pueblos indígenas incluye el aspecto económico.



Luego indicó que el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, prevé la asignación de los recursos económicos federales de los ramos 28 y 33, a las agencias municipales o de policía.

Mientras que el artículo 59 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, prevé que los Ayuntamientos dictarán las medidas para que las participaciones federales, los ingresos derivados de convenios con el Estado y la Federación y los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan en forma equitativa entre las comunidades integrantes de cada Municipio, considerando la disponibilidad presupuestal y las necesidades existentes.

En ese sentido, sostuvo que las comunidades, agencias municipales y de policía indígenas tienen estas dos fuentes para allegarse de recursos del erario público municipal para su desarrollo.

Concluyó que en términos de la normativa aplicable el Municipio tiene la libre administración de la hacienda pública, pero el Ayuntamiento debe transferir la porción correspondiente a cada comunidad que lo integra, con



A24
4201

base en la población que tenga cada una conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Inconforme con dicha determinación, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca promovió juicio de amparo directo, argumentando esencialmente que la sentencia reclamada vulneraba los artículos 1º, 2º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1º, 2º, 23, 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; porque no se fundó ni motivó adecuadamente la causa para tramitar y substanciar un juicio de derecho indígena, estableciendo expresamente que la Sala Indígena no resultaba competente para conocer del asunto, pues en su consideración, del asunto debió conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

Además, señala que no existe disposición legal que obligue a los Ayuntamientos a asignar recursos económicos a las agencias o comunidades, pues la Ley Orgánica Municipal sólo impone el deber de elaborar y aprobar el presupuesto de egresos con base en distintos principios y a dotar a la cabecera municipal de servicios públicos.

De ahí que, mediante sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, determinó conocer de la controversia.

En ese entendido, se emitió sentencia el ocho de mayo de dos mil diecinueve, determinándose parcialmente fundada los conceptos de violación expuestos por el Ayuntamiento, consecuencia de ello, se le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, estableciendo los siguientes efectos:

1. Se dejó sin efectos la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.
2. Se Ordenó a la Sala Indígena la emisión de una nueva resolución bajo las siguientes directrices:
 - Corregir la interpretación de autonomía y libre determinación en relación con la administración de recursos.
 - Condenar al Municipio a destinar y/o asignar a obras o servicios los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

El cálculo del porcentaje de los recursos deberá determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, en la que el Ayuntamiento deberá acreditar que los recursos de las participaciones y aportaciones federales correspondientes, son efectivamente destinados o aplicados en beneficio de la comunidad.

Esto sólo podrá realizarse en relación con el año 2018 y siguientes.

La determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sustentada sobre la base principalmente que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, debe conocer de las controversias suscitadas entre los Ayuntamientos, Agencias Municipales y de Policía, así como los Núcleos Rurales y Autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los municipios en el Estado, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal, al tratarse de una jurisdicción especializada (Jurisdicción indígena), ya que su competencia solo tiene como limitante la materia político-electoral.

De esa forma, el máximo órgano identificó el conflicto competencial que se le planteó relativa a la jurisdicción administrativa y la indígena, para conocer de la controversia.

Indicando que nuestra Constitución Política contempla el pluralismo jurídico, lo que dio lugar a que se pudiera adicionar la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de crear la Sala de Justicia Indígena.

Así de la citada fracción, se tiene que el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.

Por lo tanto, nuestros legisladores establecieron expresamente, que la referida sala no puede conocer de los asuntos en materia política electoral. Derivado de lo anterior concluyó que la Sala de Justicia Indígena puede:

1. Conocer respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional. En su caso, la Sala podría convalidar la determinación reclamada u ordenar se emita una nueva.

A25
423



2. Conocer de las inconformidades en relación a las modificaciones de los sistemas normativos indígenas.
3. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.
4. Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano por incumplimiento de las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
5. Conocer de las inconformidades respecto del ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.



Determinando que, si la controversia deriva de una inconformidad entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, de dicho Municipio, a través de la agencia municipal, en relación con la falta de reconocimiento de su autonomía y libre determinación, se actualizaba el tercer supuesto de los asuntos a los que corresponde conocer la sala en comento.

Indicando que no resultaba contrario a la normativa, que en las prestaciones, la comunidad solicitó las asignaciones correspondientes de los ramos federales 33 y 28, pues si el legislador hubiera tenido la intención de prohibir su resolución por parte de la Sala de Justicia Indígena, lo hubiera señalado expresamente tal como lo hizo con la materia política electoral.

De ahí que, de acuerdo al principio de especialización de los Tribunales, la creación de dicha sala especializada obedece al gran índice de población indígena en el Estado y la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que, envuelto en los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos, resuelva los conflictos en los que éstos estén involucrados a partir de un profundo respeto, tolerancia y sobretodo sensibilidad hacia las comunidades.

4.- Pretensión de la parte actora.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que la agencia municipal, por conducto de su Agente, reclama lo siguiente:

Que en asamblea comunitaria de tres de febrero de dos mil diecinueve, la comunidad indígena determinó que ejercería libremente los recursos

procedentes del ramo 28 y ramo 33, fondo 3 y 4, en ejercicio de su autonomía y derecho a la libre administración de los recursos públicos que le pertenecen.

Así el siete de febrero siguiente, el Agente Municipal fue citado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento responsable, para manifestarle que le harían entrega de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dieta, equivalente a la misma cantidad que había recibido el Agente Municipal anterior de forma mensual, derivado del ramo 28, con el fin de que no se hiciera cambios en la administración pública. Propuesta que fue rechazada.

El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad civil y comunitaria de la Agencia, presentó el oficio número ADP/009/2019, solicitando a la Presidenta Municipal de Huajuapán de León, que se les informara el criterio o metodología para establecer la distribución de los recursos de las participaciones federales (conocido como ramo veintiocho) año dos mil diecinueve, a las comunidades que integran el Municipio. Ante la omisión de respuesta se presentó nuevamente la solicitud mediante el oficio número SM/44/2019 de fecha veintisiete de marzo siguiente.

Sin embargo, la reiterada omisión de la Presidenta Municipal, ocasionó que la comunidad actora por conducto del Agente Municipal presentara una tercera solicitud por medio del oficio número ADP/035/2019, dirigido al Cabildo del Ayuntamiento del citado municipio, solicitando que en la próxima sesión se diera una respuesta al planteamiento que venía realizando la Agencia.

Por lo tanto, fue hasta el nueve de mayo de dos mil diecinueve, que los integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio de Huajuapán de León, dio contestación a la solicitud planteada mediante el oficio número ADP/030/2019, en los siguientes términos: *"De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Municipio del país administra libremente su hacienda, y en nuestro Estado, el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los recursos económicos disponibles en los municipios se deben administrar bajo los principios de austeridad, planeación, eficacia, economía, transparencia y honradez; por lo que el Ayuntamiento en uso de la atribución conferida en el artículo 43 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca elaboró y aprobó su presupuesto general de egresos en estricta observancia a los principios constitucionales que en este párrafo hemos citado, de lo anterior podemos*



A24
1976

decir que todo egreso realizado por el municipio, incluidos los que cita en su oficio, se han realizado en base a los principios enunciados"

De ahí que, la comunidad actora considera que no existió una respuesta por parte de las autoridades del Ayuntamiento en cita a las tres solicitudes que se le plantearon, motivo por el cual, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, presentaron el oficio número APD/041/2019, solicitando la transferencia directa del total de los recursos públicos del municipio de Huajuapán de León, que le corresponde a su comunidad y Agencia, junto con las atribuciones y responsabilidades que ello conlleva. Sin que hasta la fecha exista una respuesta.

En consecuencia, establecen que impugnan la negativa del Ayuntamiento responsable, de reconocerles el derecho a recibir y administrar directamente la parte proporcional del total del presupuesto público del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que les corresponde atendiendo al principio de proporcionalidad poblacional, ante la falta de respuesta a las solicitudes planteadas el cuatro y veinticinco de marzo, veintitrés de abril y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, vulnerándose en perjuicio de la comunidad actora el derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, contenido en los artículos 1º y 16º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos III, VI, XXI y XXIX fracción 1, 2 y 3, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y los artículos 3º, 4º, 5º, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

5.- Decisión de este Tribunal.

La responsable en esencia establece en su incidente, falta de competencia de este Tribunal para conocer de la controversia en razón de la materia, al afirmar que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es el órgano jurisdiccional especializado para conocer de la controversia.

Por su parte, la comunidad actora considera que el derecho a la libre determinación y autogobierno, respecto al derecho de recibir y administrar directamente la parte proporcional del total del presupuesto público que le corresponde al municipio de Huajuapán de León, se relaciona con la materia político-electoral.

Al afirmar que al no reconocerse, se limita la función de sus autoridades comunitaria y civiles, en el ejercicio de sus funciones encomendadas por la propia comunidad.

El planteamiento de la autoridad responsable resulta fundado, por las siguientes consideraciones.

La jurisdicción —entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia—, no se encuentra sujeta a la voluntad de los contratantes, sino que está supeditada al orden jurídico constitucional del país, con base en el que existe una distribución de competencias legales entre la Federación y los Estados que tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán de rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, sea en perjuicio de los gobernados, por violación de derechos humanos y garantías, o bien, afectando la esfera de competencia legal que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

Sirve de apoyo a lo anotado, por las razones que la informan, la jurisprudencia de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS"**⁸.

Así la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional, para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Por lo tanto, se deben resolver los asuntos exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los

⁸ **Jurisprudencia P./J.97/99**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos nueve, del Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **"CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL "CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS "ÓRDENES JURÍDICOS.** El orden jurídico constitucional establece, en su "aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la "Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte "dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados "que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los "órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo "1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden "constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las "atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca "deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución "Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías "individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a "las autoridades de otro orden jurídico".



hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

En este sentido, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el acto reclamado en esencia se constriñe, al reconocimiento pleno y efectivo del derecho de la libre determinación y autonomía de la Agencia de Policía de Dolores como comunidad indígena, consecuencia de ello, el reconocimiento pleno del derecho a que se le asigne recursos públicos necesarios y suficientes para que provea su desarrollo en los términos establecidos en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Establecido lo anterior, es importante mencionar como se expuso en párrafos que antecede que la competencia de los Tribunales Electorales para conocer las controversias relacionadas con la autonomía y auto gobierno de las comunidades indígenas, para la libre administración de los recursos que le corresponden de las participaciones federales, fue establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1865/2015**, promovido por la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada en el municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo, en el que se reconoció los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos de participación política efectiva, por lo tanto, su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, en relación con el Ayuntamiento de Tingambato y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Sin embargo, como se expuso con anterioridad dicho criterio ha sido superado por la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018.

Esto, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituyó que para el caso de nuestro estado, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, tiene la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los Ayuntamientos, Agencias Municipales y de Policía, así como los Núcleos Rurales y Autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere

427
927

la ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los municipios en el Estado, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal, al tratarse de una jurisdicción especializada (Jurisdicción indígena), competencia de la Sala Indígena, ya que solo tiene como limitante la materia político-electoral.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 94, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros —cuyo cargo dura quince años— y funcionará, a su vez, en dos órganos: Pleno y Salas.

El Pleno se integra por la totalidad de integrantes de la Corte, pero requiere únicamente de siete para sesionar en la mayoría de los casos, las determinaciones se toman por mayoría de votos, excepto en los mismos casos en los que se requiere de más de siete integrantes para sesionar, que se resuelven por mayoría de ocho votos.

Su competencia, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son principalmente jurisdiccionales —es decir, la resolución de una controversia legal entre particulares y autoridades o entre autoridades— pero también tiene competencias de índole administrativa y legislativa en sentido material.

Las jurisdiccionales comprenden a las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, algunos recursos de revisión y de queja de amparos directos e indirectos, los recursos de reclamación en contra de acuerdos del presidente de la Corte en asuntos ante el Pleno, los incidentes de inejecución de sentencia, las contradicciones de tesis, algunas controversias fiscales entre la federación y los estados, y la declaratoria general de inconstitucionalidad⁹.

La Corte funciona también en dos Salas, cada una compuesta por cinco ministros, de entre quienes se elige a su presidente cada dos años. Se requiere sólo de cuatro integrantes para sesionar y sus resoluciones se toman por mayoría de votos.

Las Salas dividen su competencia por materia. La Primera Sala conoce de asuntos civiles y penales, y la Segunda de administrativos y laborales.

Las Salas llevan a cabo funciones jurisdiccionales principalmente, pero a su vez cuentan con algunas administrativas. En cuanto al primer tipo, por ley, las Salas resolverán de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de

⁹ Como lo establece el artículos 10, de la Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación



128
478

distrito o tribunales unitarios de circuito; los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito; algunos recursos de queja en juicios de amparo; los recursos de reclamación en contra de acuerdos dictados por su presidente en los asuntos de su competencia; algunas controversias competencias que involucren a órganos del Poder Judicial de la Federación; las contradicciones de tesis entre Plenos o Tribunales Colegiados de diferente Circuito y las controversias sobre los convenios de colaboración penal entre los estados y la Ciudad de México. Sus funciones administrativas consisten en la resolución de los impedimentos y excusas de sus integrantes y la elección de sus presidentes/as¹⁰.

Por lo tanto, el citado criterio resulta de suma importancia para nuestro estado, pues hay que tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como se estableció decide los asuntos más importantes en materia jurídica del país; tiene la facultad de revisar que las leyes estén adecuadas a la Constitución; proteger los derechos fundamentales y libertades de todos los ciudadanos e impone las reglas que todos los tribunales debemos observar al resolver casos futuros, a través de la creación de la jurisprudencia.

De ahí que, bajo el crisol del criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, este Tribunal electoral comparte plenamente el criterio que, el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos por parte de una comunidad indígena, no es de competencia de la materia político-electoral dado que el ejercicio de esos derechos por parte de la comunidad se desarrolla en diferentes ámbitos de las relaciones con otras comunidades indígenas o los órganos del Estado Mexicano, como pueden ser en el ámbito social, ecológico, económico, político y cultural. De ahí que, propiamente no se puede considerar como una obstrucción en el ejercicio del cargo de sus autoridades comunitarias o civiles como lo pretende hacer ver la comunidad actora.

En este contexto, es importante establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispuso como criterio que, tratándose del pago de dietas, y esta es suspendida derivada de un procedimiento cuyo ordenamiento no es de carácter formal o materialmente electoral, tal aspecto no es tutelada a través del juicio

¹⁰ Como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ciudadano, razón contenida en la jurisprudencia 19/2013, de rubro: **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**

Dicho criterio tiene como razón esencial (i) que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo, (ii) que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; (iii) que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servicios públicos y (ii) que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral.

Dicha jurisprudencia se estima orientadora porque considera que, la restricción del pago de las dietas, derivado de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que los instrumenta, el ordenamiento que la contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Razonamiento que se adecua al caso, al tener en cuenta que, el reclamo sobre el reconocimiento pleno y efectivo del derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, para disponer de los recursos públicos necesarios y suficientes para proveer su desarrollo, son controversias que se suscitan entre los ayuntamientos con las agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, a efecto que las comunidades puedan disponer de forma directa en igualdad de condiciones con la cabecera de los recursos públicos que le corresponden al municipio, que no pueden ser considerados de las materias política o electoral, al tratarse de controversias que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades.

Ello, porque el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹, dispone que **el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten**

¹¹ En adelante, Constitución Política Local.



429
429

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, en el libro tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹², se establecen los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, en específico en el artículo 88 se contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, en el artículo 89, inciso b), se establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Por otra parte, el artículo 98, establece el *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes

legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los preceptos legales señalados con antelación, se advierte que la procedencia de los juicios indígenas en materia electoral, procede cuando autoridades comunitarias o ciudadanos en lo individual impugnan un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado en las elecciones celebradas en la comunidad o cualquier acto o resolución que vulnere las normas, principios, instituciones, procedimientos de las comunidades, todos en el ámbito político-electoral.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador de los juicios indígenas, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre las controversias que se suscitan entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los municipios, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, no existe razón jurídica alguna, congruente con el vigente sistema electoral mexicano, para resolver el fondo de la controversia planteada.

6.- Remisión a la Sala. Remítase el presente expediente y sus anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo testimonio que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Resuelve.

Primero. Es **procedente** y **fundado** el incidente de **incompetencia por razón de la materia** planteado por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, por conducto del ciudadano Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Municipal, en términos del considerando cinco de esta resolución.

Segundo. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declara que carece de competencia legal para conocer de la demanda presentada por Pedro Donaciano Guerrero Cruz y otros(as) ciudadanos(as) de la Agencia

430



de Policía de Dolores, del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca en términos del propio considerando cinco de este fallo.

Tercero. En consecuencia, remítase el presente expediente y sus anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del mismo considerando seis de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las y los actores y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, en contra la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien formula voto particular; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.



ctor
Oa

[Handwritten signatures and scribbles in black and blue ink, including a large blue scribble that overlaps the text and extends down the page.]



Tribunal
del Estado

43431

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/62/2019.



I. **Antecedentes.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Pedro Donaciano Guerrero Cruz y otros, quienes impugnaron del Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, la negativa de ministrarles directamente la parte proporcional del total del presupuesto público del Municipio citado, violando su libre determinación y autogobierno, vinculado a su acceso efectivo a la participación política.

Medio de impugnación que fue remitido por la autoridad responsable, junto con su informe circunstanciado.

En proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado y se agregó a los autos el incidente de incompetencia por declinatoria, promovido por el Síndico Procurador del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en dicho acuerdo, se admitió a trámite el incidente referido.

El siete de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia interpuesto por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de

Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/62/2019, por lo que, al disentir del proyecto, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emito voto particular.

En consecuencia, es imperante mencionar que el dieciséis de enero de dos mil veinte, el Secretario General de este Tribunal turnó el expediente que nos ocupa a la Ponencia a mi cargo para que procediera a emitir el voto particular.

II. Sentido del acuerdo aprobado por mayoría.

RESUELVE

Primero. Es procedente y fundado el incidente de **incompetencia por declinatoria en razón de la materia** planteado por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, por conducto del ciudadano Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Municipal, en términos del considerando cinco de esta resolución.

Segundo. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declara que carece de competencia legal para conocer de la demanda presentada por Pedro Donaciano Guerrero Cruz y otros(as) ciudadanos(as) de la Agencia de Policía de Dolores, del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en términos del propio considerando cinco de este fallo.

Tercero. En consecuencia, remítase el presente expediente y sus anexos a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del mismo considerando seis de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las y los actores y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En el proyecto aprobado por la mayoría de integrantes de este órgano jurisdiccional se expone que, resulta



432
432

fundado el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia planteado por la autoridad responsable en el presente asunto.

Lo anterior, ya que el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias relacionadas con el derecho de una comunidad que verse con la autonomía y auto gobierno, para la libre administración de los recursos que le corresponden de las participaciones federales, que fue primeramente establecido al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1865/2015**, promovido por la comunidad indígena purépecha de Tingambato, Michoacán de Ocampo, **fue superado**.

Es decir, dicho criterio fue superado por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo directo 46/2018, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para el caso del estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, tiene la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los Ayuntamientos, Agencias Municipales y de Policía, así como los Núcleos Rurales y Autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los municipios del Estado, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda municipal.

Asimismo, expone que bajo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el

reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos por parte de una comunidad indígena, **no es de competencia de la materia político-electoral** dado que el ejercicio de esos derechos por parte de la comunidad se desarrolla en diferentes ámbitos relacionados con otras comunidades indígenas o los órganos del Estado Mexicano, como pueden ser en el ámbito social, ecológico, económico, político y cultural.

Por lo expuesto, en el proyecto a consideración se pretende demostrar que no se puede considerar como una obstrucción en el ejercicio del cargo de sus autoridades comunitarias o civiles, como lo pretende ver la comunidad actora en el presente expediente.

Sin embargo, difiero de lo expuesto en el proyecto a consideración, ya que, **los Tribunales Electorales sí somos competentes para conocer de estos asuntos**, por lo siguiente:

a) **Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-JDC-1865/2015.**

En primer lugar, la sentencia de referencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1865/2015**, ha sido la base para que los Tribunales especializados en materia electoral, conozcan de asuntos relacionados con esta temática, constituye la sentencia hito, sobre la cual se inicia la línea jurisprudencial sobre esta temática.

Ya que, en dicha sentencia la Sala Superior aplicando la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, y en ejercicio de la facultad para precisar lo que realmente le



133
133

afectó a la comunidad de indígena purépecha de Tingambato, Michoacán de Ocampo, concluyó que en el fondo se reclamaba un reconocimiento efectivo y pleno en sede judicial, **de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva**, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



Por lo que, se precisó que los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, reconociéndolos como una triada normativa, implican a su vez el reconocimiento del conjunto de otros elementos, derechos y libertades públicas, implicados en aquellos derechos, que garantizan y posibilitan su materialización en un contexto comunitario específico.

Por lo tanto, en dicho asunto, se determinó que de una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 114, tercer párrafo, de la Constitución local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo municipio con población indígena (así sea ésta minoritaria) o con presencia de comunidades indígenas —como ocurre en la especie en el Municipio de Tingambato en relación con la comunidad indígenas de San Francisco Pichátaro—, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y

autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior considerando que el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas está estrechamente vinculado con el desarrollo económico, social y cultural, tal como lo reconocen diferentes instrumentos y documentos internacionales, al destacar la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por otra parte, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, el Apartado B del artículo 2º constitucional dispuso, respecto de la Federación, entidades federativas y los municipios, la obligación de, entre otras cosas:

a) Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades, y que las autoridades municipales **determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

b) **Consultar a los pueblos indígenas** en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes



A31
191

de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.



lector
e O

Es preciso enfatizar que las obligaciones anteriores, al tener su fuente en la Constitución, se establecen como parámetro de validez y su incumplimiento implica un ilícito constitucional.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, **las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente** para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que **el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.**

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

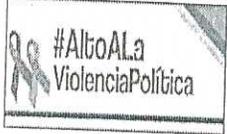
Lo anterior se traduce en el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados.

Para ello, la Sala Superior también adujo que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

La consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un



A35
135

amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Así, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.



De ahí que se reconozca la consulta como un mecanismo para la toma de decisiones trascendentales en una comunidad, como lo puede ser la transferencia de recursos públicos.

Además, la Sala Superior explicó que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, como se ha explicado, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución y la normativa estatal.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinó reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Por lo que, la sentencia mencionada dejó precedente para todos los Tribunales Electorales, para conocer de asuntos de esa temática, por ser de índole electoral, al estar ligado no solo al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad sino al derecho político electoral de acceso efectivo a la participación política.

b) Línea Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral.



A36
436

Está conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistrados y magistradas; el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto), el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, los siguientes tipos de controversias electorales:



- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (que son resueltas en única instancia por la Sala Superior).
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los institutos y tribunales electorales locales (es decir, de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos) que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; así como entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos, agrupaciones, así como personas físicas o morales.
- La resolución de procedimientos sancionadores, relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso a radio y televisión de los partidos y candidatos, la aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos, propaganda

electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

- Las demás que señale la ley.

Asimismo, la Sala Superior al ser un órgano del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para fijar jurisprudencia.

La Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, conforme al artículo 232, de la Ley Orgánica mencionada, está establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis

¹ En adelante Ley Orgánica.



correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En suma, es importante exponer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233, de la Ley Orgánica en cita, **la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos** o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Ahora bien, conforme a dicha competencia conferida en la Sala Superior, ésta al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015, como ya se precisó con antelación efectuó el primer pronunciamiento que fijó la competencia de los Tribunales Electorales para conocer sobre asuntos de esta temática, asimismo, derivado de dicho criterio, se da inicio a la línea jurisprudencial sobre este tema, originando las tesis siguientes:

LXIV/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL

AUTOGOBIERNO.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

LXV/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente



438
478

pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios p

ara garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

LXIII/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.



En ese orden, este Órgano Electoral ha determinado reiteradamente que está obligado a respetar y aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior, ya que, **la Sala Superior al ser un órgano de revisión constitucional, sienta las bases para efectuar el análisis de los asuntos relacionados con este tipo de temáticas**, máxime que, la Sala Superior constituye un órgano terminal, cuyas resoluciones no pueden ser controvertidas, por esa circunstancia, dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

Por esta razón los criterios de la Sala Superior han sido aplicados por cada una de las ponencias a cargo de los integrantes de este Pleno.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al emitir sus resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-780/2018 y SUP-REC-1118/2018 y acumulados, también sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente le corresponden.

Lo anterior permite inferir que el criterio relativo a la competencia de los órganos electorales para conocer sobre la entrega de los recursos federales correspondientes a una comunidad indígena, aún sigue vigente por la actual integración de los magistrados integrantes de la Sala Superior, además, de que las tesis antes mencionadas también siguen vigentes.

Razón por la cual, la interpretación, pronunciamiento y análisis sobre este tópico no ha variado, por el contrario, el mismo sigue siendo de aplicación estricta por parte de los órganos jurisdiccionales electoral.

Prueba de ello, es que la Sala Regional Xalapa, ha tomado dicho criterio y ha emitido diversos pronunciamientos respecto de asuntos de esta índole, siendo algunos los emitidos en los expedientes SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019, SX-JE-93/2019, entre otros.



139
439

Conviene precisarlo, ya que, no debe pasar desapercibido que si bien, este Tribunal es un organismo autónomo y máxima autoridad en materia electoral, en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que, las sentencias que este Tribunal emite, son susceptibles de ser impugnadas, y por ende, revisadas por la Sala Regional Xalapa, autoridad que puede confirmar, modificar o revocar las determinaciones de este Tribunal.

Por ello, al ser un órgano revisor, también como órgano electoral local, estamos constreñidos a acatar sus determinaciones, de ahí que resulte relevante conocer y tener presente los criterios asumidos por dicha Sala.



De este modo, como se explica, el criterio sobre la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias relacionadas con el derecho de una comunidad indígena que verse con su autonomía y auto gobierno, para la libre administración de los recursos que le corresponden de las participaciones federales, ha sido reiterado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió dos acuerdos de Sala, entre otros, en los expedientes SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019 acumulados; y SUP-JE-90/2019 Y SUP-JDC-1235/2019 acumulados, los cuales recaen a los planteamientos de competencia formulados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los referidos juicios, la Sala Superior precisó que la Sala Regional sostuvo que era competente para conocer de la demanda y revisar la legalidad de la resolución dictada por este Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la omisión del ayuntamiento de otorgar los recursos públicos a la

agencia municipal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, que la Sala Regional Xalapa ha conocido de diversos juicios que involucraban la misma temática, como en el caso de los expedientes SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019, SX-JE-93/2019, entre otros.

Por lo que, se aprecia que la Sala Regional refirió elementos y precedentes que permiten evidenciar que no existe duda o cuestionamiento, que exigiera un pronunciamiento de la Sala Superior sobre la competencia de los órganos electorales para conocer de estos asuntos, ya que, la Sala Superior ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la temática cuya excepcionalidad aducía la Sala Regional, en los que había fijado directrices relativos a la materia.

Por ello, en las resoluciones dictadas en los diversos expedientes identificados con las claves SUP-REC-780/2018 y SUP-REC-1118/2018 y acumulados, **la Sala Superior sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación**

A 490



política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.

En tal sentido, como parte de los razonamientos de dichas ejecutorias, se consideró que la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos.



Por tal motivo, la entrega y distribución de recursos entre municipios y las agencias que los componen no se trata de un tema inédito o novedoso, sino que previamente ha sido analizado, tanto por esta Sala Superior, como por la propia Sala Regional Xalapa.

! Elector de Oax

Cabe resaltar que estos acuerdos de Sala fueron emitidos el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, hace aproximadamente cuatro meses, sin que a la fecha, exista un pronunciamiento por parte de la Sala Superior o de las Salas Regionales, que estime lo contrario.

Por ello, la Sala Superior mantiene vigente el criterio de que el tema de los recursos es materia electoral y debe ser analizado por los órganos electorales.

Siguiendo esa directriz, este Tribunal está obligado a acatarlo, ya que de estimar lo contrario, no solo se contraponen a los precedentes establecidos, sino que, sería contrario a la jurisprudencia emitida sobre esta temática.

Es decir, de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 2/2000**, que expone que para que el juicio ciudadano sea procedente, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución

combatido se cometieron violaciones a derechos políticos electorales, como a continuación se expone:

JURISPRUDENCIA 2/2000, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección





441
AA

correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.



Por lo que, **si un ciudadano aduce en su escrito de demanda una vulneración a sus derechos político-electorales, atendiendo a la Jurisprudencia que antecede,** los Tribunales Electorales estamos obligados a conocer del asunto, máxime que el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas, el cual se encuentra vinculado con su acceso efectivo a la participación política, criterio que ha sostenido la Sala Superior y las Salas Regionales a través de la línea jurisprudencial.

Por ello, en el caso, en el juicio JDCI/62/2019 se planteó una violación a los derechos político electorales de quienes ostentan el cargo como autoridades de la Agencia de Policía de Dolores, Huajuapán de León, Oaxaca, relacionado con la autonomía y libre determinación de su comunidad, de ahí, que sea incuestionable que este Tribunal debe conocer y pronunciarse bajo un estudio de fondo de la temática planteada, pues como se dijo, basta con que los ciudadanos aleguen una vulneración a sus derechos político electorales para que este Tribunal analice vía juicio ciudadano sus planteamientos.

C) Sentencia de amparo directo 46/2018.

En primer lugar, el juicio de amparo es la garantía que tenemos para la protección de derechos fundamentales reconocidos en la constitución y tratados internacionales, así, el juicio de amparo directo protege los derechos fundamentales, siendo éste un juicio constitucional, la procedencia del amparo directo se encuentra en el artículo 170 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos², que refiere lo siguiente:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

² En adelante Ley de amparo.

442
442



II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.



Además, **las sentencias del juicio de amparo en terminos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que versa la demanda, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias.**

Ello implica, que **los efectos en las sentencias de amparo directo únicamente constriñen a las partes que intervinieron en el juicio.** Sobre todo, cuando el acto que se pretende controvertir lo es una sentencia definitiva que puso fin a un juicio, en el cual, evidentemente se dirimió un conflicto entre dos partes, sin que tuviera un planteamiento con efectos generales.

Es decir, de los artículos citados se advierte que, la demanda de amparo procede contra resoluciones que pongan fin a un juicio, sentencias definitivas y laudos, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, los cuales, conforme al referente constitucional del párrafo que antecede, si llegara a dictarse una sentencia

a favor del promovente, ésta se limita únicamente a ampararlo y protegerlo.

Como refiere el artículo constitucional mencionado, la sentencia de amparo solo tutelaré al promovente, es decir, la sentencia de amparo no tiene efectos generales, por lo tanto, a mi consideración en el proyecto sometido a consideración se hace una mala interpretación de esta sentencia de amparo.

Ello es así, ya que, el proyecto del cual disiento basa su determinación en que la sentencia de amparo directo, el cual a mi consideración, no trasgrede al grado de superar los precedentes y tesis de la Sala Superior.

Lo anterior, porque la sentencia de amparo directo 46/2018, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, si bien es cierto es un pronunciamiento de la Segunda Sala de la Corte, lo cierto es que, **no tiene efectos vinculantes para este Tribunal**, pues no fue parte en el Amparo Directo, **ni la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fue analizada en dicha resolución.**

Por ello, considero errónea la interpretación de la sentencia del amparo directo 46/2018, y sus efectos, realizada por mis compañeros Magistrados, en la que se basa el proyecto en comento, ya que, se pretende adecuar los efectos de dicha sentencia al caso que nos ocupa, esto con la finalidad de que este Tribunal no conozca más de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Sin embargo, como ya se precisó los Magistrados parten de la premisa incorrecta de que los efectos del amparo

443
443



directo pueden incidir en el presente asunto, tomándolo como si se tratara de una resolución con efectos generales, lo cual únicamente acontece con las acciones de inconstitucionalidad.

Esto es, derivado del principio de relatividad de las sentencias que rige en materia de amparo, no es posible que sus efectos sean generales o erga omnes, inclusive, aun cuando en el amparo directo se plantee la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de esa sentencia no podrán tener efectos generales, sino únicamente efectos para las partes, lo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO DONDE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE AUN CUANDO SE TRATE DE ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN, SI LA LEY EN QUE SE FUNDAN FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tratándose de la impugnación de leyes en amparo directo, el ordenamiento legal no se reclama como un acto autónomo de las autoridades, sino que su inconstitucionalidad debe hacerse valer en los conceptos de violación planteados en la demanda, por encontrarse condicionada la inconformidad del promovente a la aplicación de la norma en la resolución reclamada, de modo que los efectos de la sentencia de amparo no incidirán directamente en la ley en sí, sino en la resolución en que ésta fue aplicada y, en esos términos, no puede considerarse que el reclamo de su inconstitucionalidad se encuentre constreñido al primer acto de aplicación al gobernado, como sucede en el juicio de amparo biinstancial, ni a las mismas reglas de procedencia de la acción. **En ese sentido, la impugnación de una norma en un juicio de amparo uniinstancial no excluye la posibilidad de que incluso el mismo quejoso al que se le haya otorgado la protección constitucional contra el primer acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional, esté en posibilidad de acudir a impugnarla nuevamente en amparo directo, al aplicársele en un segundo o ulterior acto de ejecución dicha ley, dado que la sentencia que se emite en ese tipo de juicios**



produce efectos directos en relación únicamente con la resolución reclamada, mas no con la ley impugnada, con lo cual se observa el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues la declaración de inconstitucionalidad no da lugar a la anulación de la ley con efectos erga omnes, por lo que no procede desestimar los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate de ulteriores actos de aplicación.

Maxime, que el artículo 77 de la Ley de Amparo, expone que los efectos al conceder el amparo son:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Por lo que, en la sentencia comentada es evidente en sus puntos resolutivos que únicamente ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, siendo dichos efectos tuteladores del promovente de la demanda.

En ese sentido, las consideraciones tomadas del amparo directo 46/2018, resultan **insuficientes para actualizar la incompetencia de este Tribunal**, ya que, los efectos de dicho amparo no anulan los pronunciamientos de



A 444

la Sala Superior, maxime, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la temática, **con posterioridad al dictado de la mencionada sentencia de amparo.**

Aunado a lo anterior, en el proyecto sometido a consideración no se precisa de manera clara cual fue la temática que se analizó en el referido amparo, ya que, atendiendo a ello, es posible advertir que el mismo no guarda relación con la temática aquí planteada.

ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
Electoral
del Estado de Oaxaca

Se dice lo anterior, ya que el planteamiento versó en el sentido de que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca no era competente para conocer del asunto, en el cual, la parte actora basó su pretensión en que se interpretara y estableciera el reconocimiento y respeto de los derechos de libre determinación y autonomía, en especial lo relativo al derecho de proveer su desarrollo mediante la asignación y administración directa de diversos recursos provenientes de la Federación a los Municipios; sino que, en su caso, el asunto debió conocerlo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

Como se aprecia, el planteamiento primigenio que originó el conflicto sobre la competencia de la Sala Indígena, únicamente verso sobre el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de la comunidad, sin que, la propia comunidad planteara este derecho adminiculado con el de ejercicio del cargo, sino quien era competente para conocer del asunto.

Por esta razón era evidente que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no analizó si la temática planteada en el juicio local tenía o no relación con la materia

electoral al no haber sido planteado de este modo, por ello, tampoco fue objeto de interpretación o pronunciamiento de la Corte, la competencia de este Tribunal Electoral.

De ahí, que dicho precedente citado en el proyecto que se disiente, no sea aplicable al caso concreto, y por lo cual debe desestimarse.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que cada una de las ponencias de este Tribunal, se ha pronunciado respecto de asuntos que involucran esta temática, que es la transferencia de responsabilidades, entrega de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, acciones declarativas de certeza para la transferencia de recursos, y solicitudes de consultas previas e informadas para determinar los elementos necesarios para la transferencia de responsabilidades.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de progresividad, el cual implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento³.

En ese sentido, en aras de dotar de certeza a la ciudadanía y contribuir para que las partes involucradas en controversias de esta naturaleza puedan prever de manera razonable la respuesta a planteamientos como el que hoy nos

³ LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto 2018, p. 10 y 11.

445
AAS

ocupa, es que asumimos la competencia en el presente juicio.

Por lo tanto, al ser un criterio que también ha asumido este Tribunal en diversos asuntos, resulta contradictorio que se pretenda cambiar, máxime, que como ya se dijo, no existe disposición expresa o precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que así lo haya determinado.

Finalmente, quiero precisar acerca de la **dilación procesal** en el presente expediente la cual hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Se dice lo anterior, ya que, del análisis de las constancias de autos se advierte que, de la fecha de presentación de la demanda a la emisión del acuerdo del cual disiento, han transcurrido cinco meses, sin que se le haya dado respuesta al justiciable, lo cual considero de gravedad.

Aunado a lo anterior, se evidencia una violación a la tutela judicial efectiva si lo que se pretende resolver es la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, ordenándose además remitir a la Sala Indígena el citado expediente, lo que implica que la parte actora se sujete nuevamente a plazos y términos dentro de un nuevo juicio alargando desmedidamente la impartición de justicia.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", respectivamente.

Visto lo anterior, es evidente que existe una transgresión al principio de celeridad en el que se rige la materia electoral y una violación a la Tutela Judicial efectiva, al no cumplir con su deber de una justicia pronta, ya que, la demanda se presentó el **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que lleva el presente asunto cinco meses en la ponencia del magistrado instructor.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunales del Poder Judicial
del Estado

Tribunales del Poder Judicial
del Estado